



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-316/2020

ACTOR: ARTURO RIVERA WONG

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIOS: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL Y JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a quince de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en el expediente TECZ-JDC-39/2020, al estimarse que el Tribunal responsable correctamente determinó que el medio de impugnación fue extemporáneo, pues de conformidad con el artículo 23, de la *Ley Electoral Local*, la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Acuerdo
IEC/CDE03/010/2020:

Acuerdo del Comité Distrital Electoral Número 03 del Instituto Electoral de Coahuila, relativo a la solicitud de registro de candidaturas presentada por el Partido MORENA de la fórmula que contendrá en la renovación del Congreso del Estado de Coahuila, en el proceso electoral local ordinario 2020 que se desarrolla en esta entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 182 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Comité Distrital Electoral: Comité Distrital Electoral 03 del Instituto Electoral de Coahuila

Comité Ejecutivo Estatal: Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila de Zaragoza

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputado/as por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Coahuila

Dictamen: Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Diputados/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Coahuila para el Proceso Electoral 2019-2020

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Local: Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Convocatoria para elección de diputaciones. El veintiocho de febrero la *Comisión de Elecciones* y el Comité Nacional de MORENA, aprobaron la *Convocatoria*, en la que se establecieron las bases para el registro de aspirantes.

1.2. Escrito de intención. El nueve de marzo el actor presentó escrito de intención para participar en el proceso de selección como precandidato a diputado por mayoría relativa, por el Distrito Electoral 3, con cabecera en Sabinas, Coahuila.¹

1.3. Dictamen de la Comisión de Elecciones. El once de agosto, la *Comisión de Elecciones* emitió el *Dictamen* y lo publicó ese mismo día en los estrados electrónicos de la página <https://morena.si/cne>, mediante el cual se

¹ Consultable en fojas 5 a 7 del cuaderno accesorio único.



enlistan los treinta y cinco aspirantes para ser candidatos a las diputaciones del estado de Coahuila.

1.4. Acuerdo IEC/CDE03/010/2020. El tres de septiembre, el *Comité Distrital Electoral*, aprobó la solicitud de registro de la fórmula integrada por Raúl Abraham Sosa Vega y Benjamín Muro Tristán, propietario y suplente respectivamente, por el Distrito Electoral 3, con cabecera en Sabinas, Coahuila.²

Dicho acuerdo, fue publicado en los estrados del *Comité Distrital* el tres de septiembre a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos.

1.5. Juicio local. El nueve de septiembre,³ el promovente interpuso medio de impugnación contra la omisión de la *Comisión de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal*, por: **a)** la omisión de registrar su precandidatura como aspirante de candidato a Diputado local, por el 03 Distrito Electoral, con cabecera en Sabinas, Coahuila, **b)** la designación de las candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral en curso, en esa entidad federativa y **c)** la aprobación del registro de diversa fórmula.

Al respecto se formó el expediente TECZ-JDC-39/2020.

1.6. Resolución impugnada TECZ-JDC-39/2020. El seis de octubre, el Tribunal local, desechó el juicio local promovido por el actor, al considerar que su presentación fue extemporánea.

1.7. Juicio Ciudadano Federal. Inconforme con lo anterior, el diez de octubre, Arturo Rivera Wong, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por el Tribunal local, que desechó su medio de impugnación, por medio del cual impugnó entre otros, la presunta omisión de un órgano partidista de registrar su precandidatura, así como el acuerdo emitido por el *Comité Distrital*, que registró la fórmula seleccionada por la *Comisión de*

² Visible en fojas 64 a 70 del cuaderno accesorio único.

³ Visible a foja 4 del cuaderno accesorio único.

Elecciones que contendrá para el distrito 03, en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA.

El presente juicio es procedente conforme lo razonado en el auto de admisión de catorce de octubre de este año.⁴

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El Tribunal local desechó, por extemporáneo, el juicio ciudadano local por las razones siguientes:

4

a) No procedía entrar al estudio de fondo por salto de instancia, pues los actos del proceso de selección de candidatura de MORENA, relacionados con diversas etapas y actos emitidos por la *Comisión de Elecciones* para la organización del procedimiento interno de selección de candidatos, habían adquirido definitividad y firmeza, al no ser impugnados oportunamente en atención a lo siguiente:

- Que el actor no impugnó: la convocatoria⁵; el acuerdo de cancelación de asambleas⁶; ni el *Dictamen*⁷.
- El acto que le ocasionaba agravio al actor era el *Dictamen* emitido por la *Comisión de Elecciones* relativo al proceso interno de selección de candidaturas por el principio de mayoría relativa, al constar en autos la negativa por parte de las autoridades partidistas de aceptar el registro de su candidatura por mayoría relativa.

⁴ Visible en el expediente principal.

⁵ Publicada el veintiocho de febrero.

⁶ Publicado el diecinueve de marzo.

⁷ Publicado el catorce de agosto.



- Que en dicho dictamen la autoridad partidista escogió a 35 precandidaturas, en la que unas de manera directa y otras por medio de sondeos o encuestas, participarían en la última de las etapas del método de selección.
 - Que era infundado su pretensión que con motivo del registro de las candidaturas en el distrito 3, se pudiese analizar la regularidad jurídica de diversos actos que no se impugnaron el momento oportuno.
 - Que era insuficiente el argumento relacionado con el desconocimiento de que la autoridad partidista se había pronunciado, pues de conformidad con la convocatoria se establecía la obligación de las y los aspirantes de revisar las publicaciones en los estrados de la página oficial de MORENA.
 - Que era un hecho notorio que en el expediente TECZ-JDC-20/2020 un precandidato interpuso un medio de impugnación contra el *Dictamen*, donde se determinaron a las 35 personas que pasaban a la siguiente etapa del proceso de selección.
 - Que a la fecha el *Dictamen* se encontraba en los estrados electrónicos de la *Comisión de Elecciones*, por lo que se consideraba que dicha publicación sí se realizó al estar en la página oficial.
 - Que de conformidad con la jurisprudencia 9/2007 en cada etapa del proceso de selección interna rige el principio de definitividad conforme al cual no se pueden analizar las etapas anteriores que no fueron impugnadas dentro del plazo legal.
 - Que concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, el mismo se extingue, trayendo como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada.
- b) Que la impugnación contra el acuerdo IEC/CDE03/10/2020, emitido por el *Comité Distrital Electoral* en el que se determinó la procedencia del registro en dicho distrito, es extemporánea pues, el mismo fue publicado en los estrados de dicho comité el pasado tres de septiembre, surtiendo efectos al día siguiente; así, el plazo de tres días para impugnar corrieron del cinco al siete siguientes, por lo que si

el actor presentó su demanda hasta el nueve posterior, era evidente su extemporaneidad.⁸

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Contra el desechamiento, el actor refiere que la sentencia es incongruente, pues, desde su perspectiva es incorrecto que el Tribunal local determinara que el acuerdo que le generaba agravio era el *Dictamen*, por lo que considera que con dicha decisión se vulnera su derecho político-electoral de acceder a una candidatura con el objetivo de ser votado y participar en condiciones de igualdad y legalidad en su distrito (artículo 35 de la *Constitución Federal*) por lo siguiente:

6

- i. En su escrito inicial señaló que desconocía la publicación de los acuerdos o dictámenes de los órganos partidista de MORENA, respecto a los resultados de las etapas del proceso de selección de candidaturas, lo que se traduce en una omisión de las instancias partidistas de aceptar su registro de su candidatura.
- ii. Que es inexacto que el Tribunal local estimara que la impugnación del acuerdo emitido por el *Comité Distrital Electoral* era extemporánea, pues si bien lo menciona, se debe a que es a partir de que tuvo conocimiento del mismo, cuando se entera de la designación de la candidatura realizada por su partido en su distrito.
- iii. Que la falta de publicación de los actos y determinaciones generadas durante el desarrollo de las etapas y procedimientos para la elección de las candidaturas se traduce en falta de seguridad y certeza jurídica para competir y participar.
- iv. Que es incorrecto que el Tribunal local refiriera que debió controvertir oportunamente el *Dictamen*, pues en el no consta pronunciamiento o negativa sobre su precandidatura por parte de las autoridades partidistas, por lo que al tratarse de una omisión (tracto sucesivo), debe excluirse la posibilidad de contabilizar un plazo específico para impugnar.

⁸ Asimismo, el Tribunal local señaló que contrario a lo expresado por el actor en referencia a que tuvo conocimiento hasta el siete de septiembre, debía tenerse como fecha de notificación la practicada por estrados.



- v. Que es inexacto el argumento relativo a que de conformidad con la base primera de la convocatoria las y los aspirantes tenían la obligación de revisar las publicaciones en los estrados electrónicos de la sede oficial de MORENA, pues la omisión de la que se queja resulta en la falta de publicidad de los acuerdos y/o dictámenes relativos a las etapas del referido proceso.
- vi. Que desconoce el medio por el cual se enteró el candidato que impugnó el *Dictamen* donde se determinó las 35 personas que pasaban a la siguiente etapa.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el Tribunal local fue congruente, al desechar por extemporánea la demanda local, o bien si debió pronunciarse sobre el fondo del planteamiento del actor, y resolver la supuesta omisión por parte de los órganos de MORENA de resolver la procedencia de su registro sobre su candidatura.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, pues se advierte que el tribunal responsable correctamente determinó que el medio de impugnación fue extemporáneo, pues de conformidad con el artículo 23 de la *Ley Electoral Local*, la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Marco normativo

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo

resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda⁹.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

Cómputo de plazos para la procedencia de impugnaciones locales

El artículo 42, fracción I, numeral 4, de la *Ley Electoral Local*, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieren interpuesto dentro los plazos señalados en la legislación procesal en cita.

Por su parte, el artículo 23 de la citada Ley local indica, en la parte que interesa, que la interposición deberá realizarse dentro de los **tres días** siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que el promovente haya tenido conocimiento de ellos.

4.3.1. El tribunal local fue congruente pues correctamente desechó el escrito de demanda al considerar que el mismo es extemporáneo

8

Del análisis de la sentencia emitida por el Tribunal local, esta Sala Regional advierte que la misma es congruente en relación a lo siguiente:

En su escrito de demanda, el actor hace valer que incorrectamente la responsable determinó que el acuerdo que le generaba agravio era el *Dictamen* y que su impugnación contra el *Acuerdo IEC/CDE03/010/2020* era extemporánea, pues no consideró su argumento relativo a que desconocía la publicación de los acuerdos o dictámenes de los órganos partidistas de MORENA de los resultados de las etapas del proceso de selección de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa en el estado de Coahuila. Pues a su parecer, las instancias partidistas incurrieron en una omisión de aceptar el registro de su candidatura.

En ese entendido, al ser una omisión, debe considerarse como una violación sistemática de tracto sucesivo, lo cual excluye la posibilidad de contabilizar un plazo específico para su impugnación.

⁹ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



Además, sostiene que el tribunal responsable no consideró que el actor tuvo conocimiento de la aprobación del candidato electo para el Distrito Electoral 3 el pasado cinco de septiembre.¹⁰ Y que en el dictamen impugnado no consta la negativa por parte de las autoridades partidistas de aceptar el registro de su precandidatura, sino en todo caso la designación de otro candidato.

No le asiste la razón al actor.

En primer lugar, es necesario mencionar que el Tribunal local correctamente determinó que los actos que le causaban perjuicio al actor eran el *Dictamen* y el *Acuerdo IEC/CDE03/010/2020*, conforme se explica a continuación.

El *Dictamen* es el acto partidista que determina las razones por las cuales la *Comisión de Elecciones* selecciona a las personas que ocuparan las candidaturas y surtió sus efectos a partir de la notificación.

En el *Dictamen* se menciona la lista de las treinta y cinco personas que fueron seleccionadas para ser las precandidatas a las diputaciones del estado de Coahuila, en la que, unas de manera directa y otras por medio de sondeos o encuestas, participarían en la última de las etapas del método de selección, el cual fue publicado en los estrados electrónicos de MORENA e pasado once de agosto.¹¹

En el referido *Dictamen*, la *Comisión de Elecciones* en los puntos considerativos 7 y 8, así como en el resultando CUARTO, determinó que previo análisis de los expedientes y tomando en consideración la trayectoria laboral o política de las personas que aspiraban a ser postuladas por MORENA, se seleccionarían las candidaturas que potenciaran su estrategia política en el estado, siendo que tales razonamientos constituyen los fundamentos y motivos que sustentan el ejercicio discrecional que estatutariamente le corresponde a dicho órgano,¹² lo cual causa una afectación a la esfera jurídica de quienes aspiraban una candidatura.

¹⁰ En su demanda local el actor refiere que tuvo conocimiento del *Acuerdo IEC/CDE03/010/2020* el siete de septiembre (visible en foja 2 del cuaderno accesorio único).

¹¹ Como se desprende el Informe Circunstanciado rendido por la *Comisión de Elecciones*, constancia visible en la foja 127 del cuaderno accesorio único y el cual se encuentra visible en la página <https://morena.si/cne>.

¹² Sobre este tema resulta aplicable el precedente SUP-JDC-65/2017.

En esta línea, el *Dictamen* debió impugnarse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la fecha de su publicación,¹³ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de Morena que establece la supletoriedad de la *Ley de Medios*, siendo aplicable en lo particular su artículo 8, párrafo 1.

Esto es así, pues la determinación de la *Comisión de Elecciones* de publicar en la página web de MORENA el *Dictamen* para el conocimiento de los interesados trasciende a la esfera jurídica de quienes participan en el proceso de selección de candidaturas generándoles la carga de promover los medios de impugnación correspondientes, sin que la simple manifestación de desconocerlo contrarreste los efectos su difusión, pues, incluso la *Convocatoria* estableció como mecanismo de notificación la página web de dicho instituto.

Conforme lo expuesto, se puede concluir que el promovente fue omiso en impugnar de manera oportuna el *Dictamen*, por lo cual, es correcta la determinación del Tribunal local de considerar que la demanda fue presentada de manera extemporánea respecto de los actos de la Comisión de Elecciones.

10 El registro de la candidatura ante el Comité Distrital Electoral debió impugnarse en el plazo establecido en la Ley de Medios Local

Ahora bien, posterior a ese *Dictamen*, el *Comité Distrital Electoral* dictó un acuerdo en el cual se aprobó la fórmula de los candidatos electos para contender por el Distrito Electoral 3, dicho acuerdo fue emitido y publicado el tres de septiembre.

Así la cosas, el tribunal responsable correctamente determinó que el medio de impugnación fue extemporáneo, pues de conformidad con el artículo 23, de la *Ley Electoral Local*,¹⁴ la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días; pues cómo se puede advertir en las constancias que obran en el expediente; el *acuerdo IEC/CDE03/010/2020* se publicó en los estrados del *Comité Distrital Electoral* a las 17:49 horas del día 3 de septiembre, por lo

¹³ El *Dictamen* fue publicado en los estrados electrónicos del partido el día once de agosto. Según se advierte de lo manifestado por la *Comisión de Elecciones* al rendir su informe ante la autoridad jurisdiccional local, constancia visible a foja 127 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁴ Artículo 23.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



que la notificación surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el 4 de septiembre.

De esa manera, el término para impugnar corrió del 5 al 7 de septiembre, por lo que, si el escrito de demanda se presentó hasta el 9 de septiembre, a los dos días siguientes del plazo legal para impugnar, es evidente que el mismo es extemporáneo.¹⁵

Esta Sala Regional advierte que el actor en sus escritos de demandas, tanto local como federal, refiere diversas fechas en que tuvo conocimiento del *acuerdo IEC/CDE03/010/2020* (7 y 5 de septiembre respectivamente), sin embargo, esto no influye puesto que la notificación por estrados es la que determina el plazo para impugnar.

La sentencia es congruente pues determinó que no existió una omisión, sino que el actor no impugnó de forma oportuna el Dictamen

Como se anticipó, la resolución del Tribunal local es congruente, pues no varió la litis, sino que vislumbró que no existió la omisión alegada por el actor, ya que la *Comisión de Elecciones* efectivamente emitió el *Dictamen* en el cual se expusieron las razones por las cuales se seleccionaron las candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y que dicha determinación surtió sus efectos jurídicos al haber sido publicada, por lo cual, debió controvertirse de forma oportuna.

Ahora, como lo señaló el Tribunal local, no es jurídicamente viable que pretenda desconocer las determinaciones de la autoridad partidista si fueron notificadas conforme su normativa interna, aun cuando pretenda hacerse conocedor de estas tomando como base el acuerdo de registro.

En tal virtud, al constatarse que no existió la omisión de que se dolía, y ya que su pretensión era la de ser seleccionado como candidato a diputado mediante la invalidación del procedimiento de la *Comisión de Elecciones*, es correcto que se tuviera por acto impugnado el *Dictamen* y con base en ello, determinar que la impugnación de su contenido y efectos resultaba extemporánea

Ahora, aun cuando no fue objeto de controversia el acuerdo de registro pues, efectivamente, en la demanda inicial se señaló como el acto a través del cual

¹⁵ Lo anterior en atención a que de conformidad con el artículo 21 de la *Ley Electoral Local*, en proceso electoral todos los días y las horas son hábiles.

se hizo sabedor de las determinaciones partidistas, atendiendo a la pretensión del actor que era la de invalidar el procedimiento partidista así como el registro, fue correcto que se considerara que su impugnación resultaba inoportuna.

Por lo anterior, debe confirmarse la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*